



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de Septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0424
RADICADO N° 2020/00112/00

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda presentada que alude a la modificación y adición de varios hechos, inclusión de uno nuevo; a la presentación de nuevas pruebas y modificación de la pretensión por lucro cesante, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83, 89 y 93 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma que a la demanda presentan BIBIANA CARDONA PÉREZ, VIVIANA MARLEY CAÑAS CARDONA, MÓNICA YURLADY CAÑAS CARDONA, MARIANA ANDREA CAÑAS CARDONA, JUAN DAVID CAÑAS CARDONA y la menor MARTINA CAÑAS PALACIO, representada por su señora madre VALENTINA PALACIO ZAPATA en contra de MANUELA MELGUIZO PÉREZ (propietaria del vehículo), BAIRON ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ (conductor) y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS (aseguradora).

SEGUNDO: Correr traslado a las demandadas MANUELA MELGUIZO PÉREZ y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la mitad del término inicialmente concedido. La notificación a éstas se hará por anotación en estados electrónicos.

TERCERO: Correr traslado al demandado BAIRON ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, de quien no hay constancia sobre su vinculación al proceso, por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo

RADICADO N°. 2020/00112/00

preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co;

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

Sobre la reforma a la demanda la actora debe acreditar, de manera inmediata, el envío de la misma a los demás sujetos procesales.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baffd24061331fef13c1fe4f8d5f8ef5114a6be8cd7e631e4f1887f68cc0a099

Documento generado en 13/09/2021 02:10:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**